

## RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

*“Por medio de la cual se toma una decisión frente a uno acto administrativo y al trámite de un recurso de reposición interpuesto”*

**CM7.10.10412**

### EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana Nro. 0404 de 2019 y las demás normas complementarias y previos los siguientes:

#### 1. ANTECEDENTES.

1.1 Que mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 00-001795 del 08 de julio de 2019<sup>1</sup>, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá (en adelante la Entidad y/o AMVA), en atención al Informe Técnico 0004011 del 11 de junio de 2019, toma las siguientes decisiones con relación a estudio de emisión (Informe previo) de las fuentes fijas de la empresa RECUDIR S.A., con NIT 890.928.188-9, existentes en sus instalaciones ubicadas en la en la calle 79 Sur N° 49 – 90 del municipio de La Estrella:

**“Artículo 1º.** RECHAZAR el Informe Previo del estudio emisiones atmosféricas (NOx) provenientes de las fuentes fijas Caldera de 80 BHP y Horno de secado Patherson, presentado a la Entidad por la sociedad denominada RECUDIR S.A., con NIT 890.928.188-9, representada legalmente por el señor JHON EDUARDO BETANCUR PARRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.385.732, mediante la Comunicación Oficial Recibida N° 016841 del 14 de mayo de 2019 ya que los datos de consumo de combustible para la fuente fija Horno de secado Patherson no corresponden a los valores reales.

**Artículo 2º.** INFORMAR a la sociedad denominada RECUDIR S.A., con NIT 890.928.188-9, representada legalmente por el señor JHON EDUARDO BETANCUR PARRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.385.732, que se acepta el procedimiento de toma de muestras de NOx provenientes de la fuente fija Horno de secado Patherson, auditado el día 10 de junio de 2019 toda vez que cumplió con las especificaciones establecidas en el numeral 1.1 del Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.

**Artículo 3º** REQUERIR a la sociedad denominada RECUDIR S.A., con NIT 890.928.188-9, representada legalmente por el señor JHON EDUARDO BETANCUR PARRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.385.732, o quien haga sus veces, para que en un términos de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo aclare y corrija el dato de consumo de combustible asociado a la fuente fija

<sup>1</sup> Notificad de manera personal a la empresa RECUDIR S.A., el 15 de julio de 2019 a través de autorizada la señora LINA MARIA GAVIRIA GUTIERREZ.

*Horno de secado Patherson justificando además que las condiciones de operación el día de la medición fueron representativas.”*

- 1.2 Que por comunicación con radicado 00-025481 del 17 de julio de 2019, la empresa RECUDIR S.A., por intermedio de su representante legal, interpone recurso de reposición en contra de la resolución antes referenciada, así:

*“Señores Área Metropolitana de Medellín (sic), según el radicado 001795 del 8 de julio de 2019, de la parte resolutive del artículo 3, la corrección a dicho informe previo fue radicada el día 26 de junio de 2019 con N° de Radicado 00-022723. En este último se corrigieron los datos que presentan las condiciones normales de operación.”*

- 1.3 Que efectivamente la empresa allegó la comunicación exigida en el artículo 3º de la resolución recurrida, siendo objeto de evaluación por parte de personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, la cual fue plasmada en el Informe Técnico 00-008619 del 03 de diciembre de 2019, del que se transcribe lo siguiente:

### *“3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN*

*(...)*

➤ *Información entregada en el radicado 22723 del 26 de junio del 2019:*

*Donde el usuario entregó las correcciones de datos de consumo de la caldera y el horno de la información reportada en el informe previo a las mediciones entregado bajo el radicado 016841 del 14 de mayo de 2019, toda vez que hubo un error en la presentación de los datos de consumo de los equipos, donde se reporta lo siguiente:*

*(...)*

*Concepto Técnico 1:*

*Cabe aclarar que durante la visita técnica se informó que la persona de ambiental de la empresa se encontraba nueva en los días de la medición, por lo tanto, no reportó de manera adecuada los verdaderos valores operacionales de los equipos entregada en el informe previo a la medición (evaluado en el informe técnico 4011 del 11 de junio del 2019, donde se auditó la medición). Por lo tanto, se aceptan las correcciones entregadas mediante esta comunicación, sobre las cuales, se deberá contar con el 90% de dichas capacidades operativas para el día de la medición.*

➤ *Información entregada en el radicado 31072 del 29 de agosto del 2019:*

*Donde el usuario entrega el informe final de la medición de emisiones de NO<sub>x</sub> generados en la Caldera y el Horno de secado, realizado por GEMA CONSULTORES S.A.S el día 10 de junio del 2019. A continuación, se evaluará el informe final acorde con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas:*

El usuario remite diligenciado el Anexo 4. Formato para la entrega de informes de emisiones atmosféricas posteriores a la inicial, establecido en el mencionado Protocolo.

(...)

o. Reporte de resultados de análisis.

Se presenta el resumen de los resultados del estudio de emisiones aplicado a las fuentes fijas, acorde con lo establecido en la Resolución 909 de 2008:

Fuente Fija	Parámetro	Emisión		Estándar de emisión mg/m <sup>3</sup>	Cumple	UCA	Frecuencia de monitoreo	Próxima medición
		mg/m <sup>3</sup>	Corregido por O <sub>2</sub> mg/m <sup>3</sup>					
Caldera de 80 BHP	NO <sub>x</sub>	33.99	84.3	550 *	Sí	0.1533	3 años	10/06/2022
Horno de secado	NO <sub>x</sub>	4.73	472.7	550 *	Sí	0.8595	1 año	10/06/2020

\* Capítulo VI, artículo 16 de la Resolución 909 de 2008: Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para las industrias existentes de fabricación de productos textiles.

Sin embargo, se evidenció que el usuario tomó los estándares de emisión del artículo 16, tabla 12 de la Resolución 909 del 2008 correspondientes a las actividades industriales existentes, no obstante, al revisar el expediente ambiental de la empresa, se evidenció que la Caldera de 80 BHP fue instalada después de entrar en vigencia dicha Resolución, al igual que el Horno de secados (una vez se revisó el expediente ambiental, se evidenció que este equipo se reportó a partir del 2010), por lo tanto, los resultados del UCA varían con los límites permisibles establecidos para las actividades industriales nuevas, así según el artículo 17:

Fuente Fija	Parámetro	Emisión		Estándar de emisión mg/m <sup>3</sup>	Cumple	UCA	Frecuencia de monitoreo	Próxima medición
		mg/m <sup>3</sup>	Corregido por O <sub>2</sub> mg/m <sup>3</sup>					
Caldera de 80 BHP	NO <sub>x</sub>	33.99	84.3	350	Sí	0.241	2 años	10/06/2021
Horno de secado	NO <sub>x</sub>	4.73	472.7	350	No	1.351	6 meses	10/12/2019

\* Artículo 17 de la Resolución 909 del 2008: Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para las industrias nuevas de fabricación de productos textiles para actividades industriales nuevas.

Concepto técnico 2:

Se acepta el estudio de emisiones de NO<sub>x</sub> generados en la Caldera y el Horno de secado, realizado por GEMA CONSULTORES S.A.S el día 10 de junio del 2019 y entregado a la Entidad mediante el radicado 31072 del 29 de agosto del 2019, toda vez que cumple con los lineamientos establecidos en el apartado 2.2.1 del Protocolo; a su vez se consideró, que mediante el Informe técnico 4011 del 11 de junio del 2019 se auditó la medición de emisiones realizada y se aceptó el procedimiento de toma de muestras. Es importante aclarar que, se

rechazó el informe previo a la medición, por reportar datos incorrectos operacionales, los cuales, el usuario corrigió a través del radicado 22723 del 26 de junio del 2019, información que se evaluó y aceptó en el presente informe técnico. Por lo tanto, se recomendará establecer las frecuencias de monitoreo que se consideren procedentes, según lo que se expone a continuación:

- ❖ Los siguientes resultados de las mediciones considerando lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 909 del 2008: Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para las industrias nuevas de fabricación de productos textiles:

Fuente Fija	Parámetro	Emisión		Estándar de emisión mg/m <sup>3</sup>	Cumple	UCA	Frecuencia de monitoreo	Próxima medición
		mg/m <sup>3</sup>	Corregido por O <sub>2</sub> mg/m <sup>3</sup>					
Caldera de 80 BHP	NO <sub>x</sub>	33.99	84.3	350	Sí	0.241	2 años	10/06/2021
Horno de secado	NO <sub>x</sub>	4.73	472.7	350	No	1.351	6 meses	10/12/2019

\* Capítulo VI, Artículo 17 de la Resolución 909 del 2008: Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para las industrias nuevas de fabricación de productos textiles para actividades industriales nuevas.

- ❖ Los siguientes resultados considerando las fuentes fijas como existentes (artículo 17 de la Resolución 909 del 2008: Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para las industrias nuevas de fabricación de productos textiles para actividades industriales nuevas), según lo establecido en el fallo del Concejo de Estado, donde se decretó la suspensión parcial y provisional del artículo 17, por lo tanto, se deben tomar todas las actividades industriales como existentes, incluso cuando son nuevas, como se presenta a continuación:

Fuente Fija	Parámetro	Emisión		Estándar de emisión mg/m <sup>3</sup>	Cumple	UCA	Frecuencia de monitoreo	Próxima medición
		mg/m <sup>3</sup>	Corregido por O <sub>2</sub> mg/m <sup>3</sup>					
Caldera de 80 BHP	NO <sub>x</sub>	33.99	84.3	550 *	sí	0.1533	3 años	10/06/2022
Horno de secado	NO <sub>x</sub>	4.73	472.7	550 *	Sí	0.8595	1 año	10/06/2020

\* Capítulo VI, artículo 16 de la Resolución 909 de 2008: Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para las industrias existentes de fabricación de productos textiles.

#### 4. CONCLUSIONES

La empresa RECUDIR S.A. se dedica la fabricación de telas no tejidas, actividad con código CIIU 1399.

(...)

Se cuenta con los siguientes equipos considerados como fuentes fijas de emisiones atmosféricas:

Fuente fija	Combustible	Tiempo de operación	Altura de chimenea (m)	Sistema de control	Contaminante	Próximo Monitoreo
Caldera de 80 BHP	Gas natural	24 h/día	17 <sup>(1)</sup>	No tiene	NO <sub>x</sub> <sup>(3)</sup>	10/06/2022 ó 10/06/2021 <sup>(4)</sup>
Horno secado	Gas natural	18 h/día	18 <sup>(2)</sup>	No tiene	NO <sub>x</sub> <sup>(3)</sup>	10/06/2020 ó 10/12/2019 <sup>(4)</sup>

(1) Mediante el artículo 2 de la Resolución Metropolitana 226 del 8 de febrero del 2019, se estableció que el ducto de la Caldera de 80 BHP cumple con una altura que garantiza una adecuada dispersión de los contaminantes en la atmósfera y, por ende, las Buenas Prácticas de Ingeniería (BPI).

(2) Se acepta el cálculo de la altura del ducto del horno de secado, mediante la Resolución Metropolitana 002100 del 26 de septiembre del 2017.

(3) Estándares de emisión establecidos en el Capítulo VI, artículo 17, sin embargo, considerando el fallo del Concejo de Estado, donde se decretó la suspensión parcial y provisional del artículo 17, por lo tanto, se deben tomar todas las actividades industriales como existentes (artículo 16), incluso cuando son nuevas.

(4) Frecuencias de monitoreo que se dejarán a consideración de la oficina asesora jurídica ambiental, considerando lo detallado en el Concepto Técnico 2 del presente informe.

(...)

Bajo el radicado 22723 del 26 de junio del 2019, el usuario entregó las correcciones de datos de consumo de la caldera y el horno de la información reportada en el informe previo a las mediciones entregado en el radicado 016841 del 14 de mayo de 2019, lo cual se aceptó en el presente informe técnico, como se expresa en el Concepto Técnico 1.

Mediante el radicado 31072 del 29 de agosto del 2019, el usuario presentó el informe final a la medición de emisiones de NO<sub>x</sub> generados en la Caldera y el Horno de secado, realizado el día 10 de junio del 2019, información que se evaluó y aceptó en el presente informe técnico, tal como se detalla en el Concepto Técnico 2.

A continuación, se verificará el cumplimiento de los requerimientos solicitados por la Entidad a través de los siguientes actos administrativos:

(...)

➤ Resolución Metropolitana 1795 del 8 de julio del 2019:

**Artículo 3º** REQUERIR a la sociedad denominada RECUDIR S.A, para que en un término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo aclare y corrija el dato de consumo de combustible asociado a la fuente fija Horno de secado Patherson justificando además que las condiciones de operación el día de la medición fueron representativas.

Mediante el radicado 22723 del 26 de junio del 2019, el usuario entregó las respectivas correcciones de las condiciones operacionales de la Caldera y el Horno de secado, lo cual fue evaluado y aceptado en el presente informe técnico.

Cumplió con lo requerido.

(...)"

1.4 Que en atención al informe precedente, el AMVA por Resolución Metropolitana N° S.A. 00-000279 del 17 de febrero de 2019, define la siguiente frecuencia de estudio de emisiones atmosféricas para el parámetro NO<sub>x</sub>, generado por la caldera de 80 BHP y el horno de secado Patherson que operan con gas natural, existentes en las instalaciones de la sociedad RECUDIR S.A., ubicadas en la calle 79 Sur N° 49 – 90 del municipio de La Estrella, departamento de Antioquia:

Fuente Fija	Parámetro	Emisión		Estándar de emisión mg/m <sup>3</sup>	Cumple	UCA	Frecuencia de monitoreo	Próxima medición
		mg/m <sup>3</sup>	Corregido por O <sub>2</sub> mg/m <sup>3</sup>					
Caldera de 80 BHP	NO <sub>x</sub>	33.99	84.3	550 *	sí	0.1533	3 años	10/06/2022
Horno de secado	NO <sub>x</sub>	4.73	472.7	550 *	Sí	0.8595	1 año	10/06/2020

\* Capítulo VI, artículo 16 de la Resolución 909 de 2008: Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para las industrias existentes de fabricación de productos textiles

## 2. CONSIDERACIONES

2.1 El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup> consagra que, salvo norma en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pero pueden perder su obligatoriedad y por ende no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- “1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.”

2.2 Sobre el decaimiento del acto administrativo, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 1995, MP. Hernando Herrera Vergara, consideró lo siguiente:

<sup>2</sup> Ley 1437 de 2011.

*"La jurisdicción contencioso administrativa se ha pronunciado en varias oportunidades en relación con el decaimiento de un acto administrativo que se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparece del escenario jurídico, como lo ha reconocido la ley, la jurisprudencia y la doctrina nacional.*

*El Consejo de Estado ha expresado en relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, y particularmente en lo relativo al decaimiento del acto administrativo, lo siguiente:*

*"La doctrina foránea, y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta.*

(...)

*En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos "cuando pierdan su vigencia", en virtud de su derogatoria, cabe anotar que si la norma ha dejado de regir ante una situación de sustracción, deja de ser aplicable por la administración y por consiguiente pierde el carácter obligatorio para los asociados.*

*Sobre este punto también ha expresado el Consejo de Estado lo siguiente:*

*"Estando pues, ante una situación de sustracción de norma por derogatoria expresa no encuentra la Sala razón lógica valedera para pronunciar fallo sustancial sobre una norma que ha dejado de regir, ni mucho menos sobre la que la derogó, así esta se ocupara materialmente de lo dispuesto por la primera, por cuanto no ha sido objeto de litis, controversia ni impugnación como lo establece nuestro sistema legal".*

*"Dispone precisamente el artículo 66 del decreto 01 de 1984, que los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, es decir se hacen no aplicables por la administración ni sujetos de cumplimiento por los asociados, cuando entre otras taxativas razones, han perdido su vigencia. Para el caso de autos la vigencia del decreto 2263 de 1984, se ha perdido por derogatoria expresa de norma superior de similar naturaleza".*

*"La jurisdicción contencioso administrativa (tratándose de actos administrativos), generalmente está llamada a conocer y juzgar la constitucionalidad y legalidad de normas administrativas que gocen de vigencia, consecuentemente se encuentren en*

*plena ejecutoria, en otra palabras sean creadoras o modificadoras, actuales de situaciones jurídicas frente al conglomerado social o ante particulares. La norma que ha perdido su vigencia no se adecúa a estas apreciaciones doctrinales. Todo lo contrario ya no es acto jurídico administrativo. Constituye historia administrativa que cumplió los cometidos invocados en su momento, pero en la actualidad no constituye orden legal. No es legalidad vinculante".*

(...)"

- 2.3 Confrontada dicha figura con la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-001795 del 08 de julio de 2019, se tiene esta está inmersa en la causal establecida en el numeral 2º, artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que como se observa la empresa mediante comunicación con radicado 22723 del 26 de junio del 2019, allegó la información exigida por la Entidad y con base en ella se definieron unas frecuencias de monitoreo, para el parámetro NOx, generado por la caldera de 80 BHP y el horno de secado Patherson, lo cual conlleva *per se* a la aceptación del estudio previo presentado por comunicación con radicado 016841 del 14 de mayo de 2019.
- 2.4 Que de conformidad con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.
- 2.5 Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

## RESUELVE

**Artículo 1º.** Decretar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-001795 del 08 de julio de 2019 *"Por medio del cual se adopta una decisión y se toman otras determinaciones"*, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2º.** Dar por terminado el trámite del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-001795 del 08 de julio de 2019 *"Por medio del cual se adopta una decisión y se toman otras determinaciones"*, como consecuencia de su decaimiento.

**Artículo 3º.** Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co) haciendo clic en el Link *"La Entidad"*, posteriormente en el enlace *"Información legal"* y allí en *"Buscador de normas"*, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

**Artículo 4º.** Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo a la empresa RECUDIR S.A., con NIT 890.928.188-9, representada por su gerente el señor JOHN EDUARDO BETANCUR PARRA, o quien haga sus veces en el cargo; al correo electrónico [gestionfinanciera@recudir.com](mailto:gestionfinanciera@recudir.com), el cual figura en certificado de existencia y representación como el indicado para las notificaciones electrónicas, de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por esta misma autoridad nacional a través del Decreto 417 de 2020.

**Parágrafo:** En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de estado de emergencia, se notificará personalmente a la interesada, o a quien éste haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

**Artículo 5º.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 6º.** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO LONDOÑO GAVIRIA  
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO  
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental

Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020



ALEXANDER MORENO GONZALEZ  
Profesional Universitario

Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

Con copia: CM7.10.10412 / Código SIM 1172661